

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-
116/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.

SECRETARIA: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA
RAMOS

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil
doce.

Sentencia que **resuelve** la demanda interpuesta por el
Partido Revolucionario Institucional en contra de la
sentencia emitida el veintinueve de agosto pasado por la
autoridad electoral al rubro señalada, que resuelve el
recurso de reconsideración registrado con el número de
expediente 59/2012.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el

expediente se desprende los siguientes hechos relevantes, los cuales corresponden al año en curso, salvo manifestación expresa en contrario:

Jornada electoral. El primero de julio, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de San Luis Potosí a fin de renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado.

II. Juicio de Nulidad Electoral. Ante la Sala Regional de Primera Instancia Zona Media del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad Electoral, el cual se registró con el número **SRZM/JNE/009/2012**, promovido en contra de los resultados consignados en el cómputo municipal celebrado por el Comité Municipal Electoral de Cerritos, San Luis Potosí; la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Resolución. En fecha nueve de agosto, el Magistrado de la Sala Regional local señalada, resolvió el juicio de referencia, en el cual en el punto resolutivo cuarto determinó lo siguiente.

*“...**CUARTO.** Los agravios que hizo valer el LIC. JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad Federativa, resultó uno INFUNDADO y otro esencialmente FUNDADO. Al respecto el precisado en el incisos (sic) h) en el considerando QUINTO de esta resolución, que vierte el recurrente con el carácter de subsidiario con el propósito de nulificar los votos otorgados a la candidata DULCE MARIA MONTES ZÚÑIGA de manera directa y sin mediar partido político, y que resultan ser 572 votos, cuyo estudio se efectuó (sic) en el considerando SEXTO de este proveído resultó **INFUNDADO**; en lo que se refiere al agravio identificado con el inciso g) del considerando QUINTO, relativo a la violación de principios constitucionales que tutelan la*

*autenticidad del sufragio y rectores del proceso electoral ejecutados en la etapa de preparación y desarrollo de la elección, cuyo estudio se efectuó (sic) en el considerando SEXTO de este proveído **resultado FUNDADO, en consecuencia se NULIFICA la elección municipal electoral de renovación del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., celebrada el pasado 01 primero de julio de 2012, dos mil doce.***

*En consecuencia, se **REVOCA la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 05 cinco de julio de 2012 dos mil doce, en relación a la elección municipal del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., celebrada el pasado 01 primero de julio de 2012, dos mil doce,** respecto de los candidatos electos bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional de la candidatura común conformada por los Partidos (sic) Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la asignación de los regidores bajo el principio de representación proporcional. ..."*

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. A fin de controvertir el fallo antes señalado, el trece posterior, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reconsideración.

2. Sentencia. El veintinueve siguiente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral citado dictó resolución en la cual determinó declarar fundados y suficientes los agravios hechos valer, revocando el fallo impugnado, declarando en consecuencia válida la elección cuyo triunfo fue obtenido por la planilla registrada por el Partido Acción Nacional encabezada por Dulce María Montes Zuñiga.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

1. Demanda. El primero de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el juicio de mérito ante la Sala de Segunda Instancia responsable.

2. Trámite. Al día siguiente, la Presidenta de la Sala responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre su interposición e inició la publicitación del medio de defensa.

3. Recepción y turno. El cuatro siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda con sus anexos, así como la demás documentación remitida por la responsable. El mismo día, el juicio fue registrado bajo el número al rubro señalado, y turnado a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –en adelante “*Ley de la materia*” –.

4. Radicación y estado de Sentencia. El siete posterior, se radicó el juicio, y el doce de septiembre, la Magistrada instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y esta Sala Regional es **competente** para resolver el juicio que nos ocupa, ello en razón de que se impugna la resolución que determina la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Cerritos, San Luis Potosí emitida por la Sala de Primera Instancia Zona Media del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad federativa, correspondiente a la circunscripción en que por razón de territorio, se tiene competencia legal para su conocimiento.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución Federal; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero, y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 párrafo 1 inciso b), de la *Ley de la materia*.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. A fin de analizar si la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, reúne los requisitos previstos en los artículos 99 fracción IV, de la Constitución Federal; 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 86 párrafo 1, y 88 párrafo 1 inciso d), de la *Ley de la materia*, se procede al análisis de los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la notificación de la sentencia se realizó el día veintinueve de agosto y la demanda se interpuso primero de septiembre, en consecuencia, en los términos que establece el artículo 8 de la *Ley de la materia*.

b) Legitimación y personería. La legitimación del **Partido Revolucionario Institucional** se encuentra acreditada al constituir éste un partido político con registro nacional. Asimismo se reconoce la personalidad del licenciado Edgar Joel Zapata González, quien compareció en su calidad de tercero interesado en el recurso de reconsideración al cual recayó la resolución impugnada. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 88, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de la materia*.

c) Formalidad. Consta el nombre del partido actor y de su representante, así como su firma autógrafa; identifica a la autoridad responsable así como a la sentencia reclamada; expresa agravios que le causa el fallo impugnado; expone los hechos en que basa su impugnación.

d) Actos definitivos y firmes. La sentencia impugnada es firme y definitiva, pues la legislación local aplicable al caso no prevé medio legal procedente para revocar, modificar o anular la sentencia dictada por el tribunal responsable.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Federal. El actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 apartado D fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Violación determinante. Lo es, pues en caso de que los agravios sean fundados, la sentencia impugnada sería revocada, para el efecto de que la responsable dicte otra en la que repare la violación reclamada, lo que en su caso podría originar una variación en el sentido del fondo conforme a la pretensión del actor a fin de que prevalezca la determinación de nulidad de la elección.

g) Reparación material y jurídicamente posible. También se cumple, puesto que la fecha para la toma de posesión de los cargos elegidos lo es el primero de octubre del año que corre, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Sentencia reclamada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal, y a fin de evitar

reiteraciones, los fragmentos de la sentencia reclamada y los agravios hechos valer, de ser el caso, sólo se transcribirán al momento de efectuar el examen de fondo del presente asunto.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. El partido actor **pretende** que se revoque la resolución impugnada y que prevalezca la nulidad de la elección decretada por el Magistrado de Primera Instancia

La **causa de pedir** la hace consistir en la indebida integración de la Sala de Segunda Instancia que resolvió el recurso de reconsideración con motivo de la excusa presentada por dos de sus integrantes, así como por violaciones constitucionales respecto al estudio del fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, la ***litis*** consiste en determinar sí, conforme a los planteamientos del actor, el órgano jurisdiccional integrado con motivo de la excusa de los Magistrados de Segunda Instancia es legal y en consecuencia si la sentencia impugnada es inconstitucional.

CUARTO. Consideraciones relativas al principio de estricto derecho. La naturaleza extraordinaria de este juicio implica el cumplimiento de varios principios previstos en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la *Ley de la materia*.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios* dispone que al ser este juicio de estricto derecho, no deben suplirse las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, visibles en la página virtual www.te.gob.mx que llevan los rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Por ello, la naturaleza de estricto derecho de este mecanismo de defensa no implica que los agravios gocen de total solemnidad —*puesto que todo lo expuesto en la demanda constituye un principio de agravio*—, sino que basta que sean eficaces para combatir el acto o resolución controvertido, y que estén dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que lo sustentan, ya que de lo contrario, serán insuficientes para que el actor alcance su pretensión.

De esta forma, los agravios deben contar con los siguientes requisitos mínimos para su eficacia:

- a) La parte de la resolución impugnada que ocasiona perjuicio a los derechos del actor;
- b) El precepto o preceptos que considera violados, y

- c) La causa por la cual estima que fueron infringidas tales disposiciones, mediante la expresión de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, debiendo expresar los argumentos que estime convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

QUINTO. Estudio del fondo.

El actor como primer motivo de inconformidad textualmente señala:

“De los autos del procedimiento del toca de reconsideración de donde nace la resolución ahora impugnada, existe una grave violación procedimental; resulta que dos de los Magistrado (sic) numerarios de la Sala de Alzada, LIC. JOSÉ ALBERTO HERRERA TOBÍAS Y DR. BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ, se excusaron de conocer el procedimiento de cuenta, la razón o motivo se desprende supuestamente de un Juicio de Amparo indirecto señalados como terceros perjudicados, y dicen, el acto reclamado es precisamente en el nombramiento que les fue otorgado como Magistrados, por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, autoridad señalada como responsable, refiriendo que entre los abogado (sic) autorizados en ese amparo se encuentra el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, quien es representante del Partido Revolucionaria (sic) Institucional ante el Consejo Estatal electoral y Participación Ciudadana del Estado, que es actor junto con el que suscribe de la nulidad electoral presentada ante el Magistrado de Primera Instancia Electoral. Esto es el antecedente de la excusa que se localiza a foja 134 y 135.

*Resulta que tales Magistrados promoventes de la excusa presentan la misma ante la Sala de Alzada, donde ellos mismos desempeñan sus facultades jurisdiccionales, y lo hacen el 16 de Agosto del año en curso, siendo ese mismo día cuando **dictan y califican de muto (sic) propio** el acuerdo de procedencia, como se aprecia a foja 3 y posterior en la 133 vuelta del expediente de reconsideración; este acto es ilegal e incongruente, toda vez que, el Tribunal Electoral de que se trata es una dependencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y por sentido común, y por lógica jurídica, debieron*

ante este organismo judicial poner a su consideración su calificación por ser el superior jerárquico y no dictar su procedencia ellos mismos, no tenían fundamentación que avale sus actos, independiente que su motivo es vago e impreciso porque no existe en los autos prueba alguna que justifique la verdad de sus razonamientos, no basta con su propio dicho para acreditar ser cierto la necesidad de dejar de conocer el asunto en cuestión se necesita que lo demuestren.

Este acto irregular no pudo ser impugnado por recurso ordinario por parte interesada, la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no señala recurso alguno para inconformarse, además si se pretendiera aplicar de manera incorrecta la supletoriedad con el Código Adjetivo Civil, sabemos que esta se da por omisiones en la Ley de la materia, y solo cuando el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea en capítulo (sic) expuesto el tema preferente, en el caso que no ocupa es la excusa. Este requisito es de suma importancia, porque no obstante preverse expresamente en una norma la posibilidad de aplicarse otra ante la insuficiencia de la suya para regular determinada situación jurídica, ello no acontecería si la norma a suplir no comprendiera la institución jurídica que se pretende auxiliar, pues se estaría creando e introduciendo una regulación respecto a una figura inexistente en otro ordenamiento, desnaturalizando su propósito que es complementar por insuficiencia otra legislación.

*Suponiendo sin conceder que se aplicara supletoriamente la Ley Adjetiva Civil del Estado, y debiéramos de presentar ante el Presidente del Tribunal el recurso de queja correspondiente, esto no es posible de llevarse a cabo porque tenemos el problema que en nuestro Estado Potosino, **no existe normativa en la Ley Adjetiva Civil, donde se refiera el trámite del recurso de queja para Magistrados que se excusan sin justa causa**, solo la Ley citada lo prevé para Jueces.*

Es de destacar también que la parte procedimental realizada por la responsable para fijar la excusa de la que se habla, nunca fue notificada legalmente y de manera personal, además que los acuerdos dictados fueron desconocidos porque todavía no comparecíamos como terceros interesados.

Por último es necesario decir que según la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere en su artículo 159 lo siguiente;

Cuando un Magistrado dejare de conocer algún asunto por impedimento, recusación, excusa, o faltare accidentalmente al despacho, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, se integrará la Sala con un Magistrado de otra Sala del mismo ramo en el orden que corresponda.

Cuando los tres magistrados que integren

una Sala estuvieren impedidos o fueren recusados, el negocio pasará al conocimiento de otra Sala del mismo ramo.

Si todos los magistrados de las salas del mismo ramo estuvieren impedidos de conocer o fueren recusados, pasará el asunto a conocimiento de las salas del otro ramo, por su orden, y si éstas se agotaren, se integrará una Sala con magistrados supernumerarios en el orden de su designación.

Si atendemos a la normativa anterior podemos decir sin equivocarnos, un magistrado Electoral de Primera Instancia, no puede suplir a un Magistrado Electoral de Segunda Instancia, simplemente por tener facultades jurisdiccionales diferentes que nacieron de su designación por el Congreso del Estado, en todo caso lo que debió suceder es, si no es posible tener Magistrados con las mismas facultades Jurisdiccionales se debió mandar llamar a los supernumerarios, acto que no se realizó, y como podemos apreciar en la sentencia que se impugna dos de los que resuelven en colegiado son Magistrados con facultades Jurisdiccionales diferentes a los Magistrados de la Sala de Alzada (esto se acredita con el acuerdo de fecha 16 de Agosto dictado por la sala de alzada donde pide se integren a la sala de alzada a conocer del asunto, foja 3 y 133), uno de ellos es la LIC. YOLANDA PEDROZA REYES, Magistrada de Primera Instancia Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el otro es el LIC. JULIÁN RUIZ CONTRERAS, Magistrado de Primera Instancia Zona Huasteca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Por tanto queda demostrado que la sentencia está viciada de origen expuesta por Magistrados sin facultades jurisdiccionales para dictarla.

Es de destacar la existencia en los autos de una escrito signado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes de fecha 17 de agosto del año en curso, localizado a fojas de la 150 a la 152, donde admite lo irregular de la excusa y su calificación."

El anterior agravio es **fundado** por las siguientes razones.

Esencialmente el actor señala, que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen al haber sido emanada de un órgano jurisdiccional ilegalmente conformado ante la excusa presentada por dos de los tres Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia

del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

Al efecto, el partido actor expone que ilegalmente el dieciséis de agosto los tres Magistrados que conforman la Sala en cuestión (inclusive quienes se excusaban) sancionaron la solicitud de abstenerse de resolver el recurso de reconsideración de donde deriva la resolución impugnada, lo que a decir del inconforme correspondía a su superior jerárquico al integrar las Salas del Tribunal Electoral parte de la estructura del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

El marco constitucional local y legal aplicable es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116 ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

“Artículo 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores.

...

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.

...

Artículo 91.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

...

VIII. Calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones con causa que se promuevan en contra de los magistrados, en asuntos de la competencia del Pleno;

...

Artículo 96.- El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí

ARTICULO 4º. El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Jueces de Primera Instancia, y
- IV. Los Jueces Menores.

ARTICULO 10. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno y en salas colegiadas, las que podrán residir en la capital del Estado, en otros distritos judiciales o regiones.

ARTICULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos Civil y Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la presente Ley y las demás disposiciones legales.

ARTICULO 12. Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o secretas. Las sesiones ordinarias se celebrarán el día y la hora que previamente se haya acordado, con las formalidades que establece el Reglamento Interior; y, las extraordinarias, cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que deberá incluir la orden del día a la cual debe sujetarse la sesión, determinándose si será pública o secreta. De igual forma se podrá celebrar sesión extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos tres magistrados.

ARTICULO 13. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por los magistrados adscritos a las diversas salas y por el Presidente del mismo. Para que sesione, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus resoluciones o determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 14. Son atribuciones del **Pleno** las siguientes:

...

XI. Calificar las excusas o impedimentos que los magistrados presenten para conocer en el Pleno sobre determinados asuntos, en los casos previstos en la ley de que se trate;

...

ARTICULO 21. Corresponde al Consejo de la Judicatura, previa opinión del Supremo Tribunal de Justicia, determinar la competencia por materia a cada una de las salas que lo integran, así como el número de éstas.

ARTICULO 22. Cada Sala estará integrada por tres magistrados; secretarios de acuerdos y un subsecretario; los secretarios de estudio y cuenta y actuarios, así como el personal que determine el Consejo de la Judicatura, a propuesta de los magistrados de las respectivas salas en términos de la presente Ley.

...

ARTICULO 26. El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con facultad jurisdiccional en materia electoral y el único competente para interpretar el alcance de la Ley Electoral del Estado.

El Tribunal se compondrá con una Sala de Segunda Instancia, que funcionará en forma colegiada; y con salas de Primera Instancia, que serán regionales y unitarias, en el número y con la competencia territorial que determine el Consejo de la Judicatura.

...

ARTICULO 27. Los magistrados del Tribunal Electoral serán designados en la siguiente forma:

I. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá presentar al Congreso del Estado, a más tardar el quince de agosto del año

que corresponda, la lista que haya aprobado, integrada por el triple del total de los candidatos a elegir, y

II. De la lista propuesta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado elegirá, dentro del plazo que señala el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los magistrados numerarios y supernumerarios que integrarán cada Sala.

ARTICULO 35. Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas o ausencias temporales o definitivas de los magistrados de número.

Por lo que toca a los casos de excusas y recusaciones, se estará al procedimiento previsto para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 36. La Sala de Segunda Instancia se integrará con tres magistrados numerarios y tres supernumerarios, designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de las ternas propuestas que presentará el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando menos sesenta días antes de la integración del Tribunal Electoral.

ARTICULO 42. Para que sesione válidamente la Sala de Segunda Instancia, se requerirá la presencia de los tres magistrados que la integran.

...

ARTICULO 158. Las faltas absolutas o las temporales de los magistrados propietarios, serán cubiertas por los supernumerarios en el orden de su nombramiento. En el primer caso, los magistrados supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.

ARTICULO 159. Cuando un Magistrado dejare de conocer algún asunto por impedimento, recusación, **excusa**, o faltare accidentalmente al despacho, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, **se integrará la Sala con un Magistrado de otra Sala del mismo ramo en el orden que corresponda.**

Cuando los tres magistrados que integren una Sala estuvieren impedidos o fueren recusados, el negocio pasará al conocimiento de otra Sala del mismo ramo.

Si todos los magistrados de las salas del mismo ramo estuvieren impedidos de conocer o fueren recusados, pasará el asunto a conocimiento de las salas del otro ramo, por su orden, y si éstas se agotaren, se integrará una Sala con magistrados supernumerarios en el orden de su designación.

De las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, se evidencia que efectivamente tal y como lo

afirma el partido impugnante, corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí **calificar** las excusas o impedimentos que los Magistrados presenten para conocer sobre determinados asuntos, según lo disponen los artículos 91, fracción VIII de la Constitución Política local; 14 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de referencia, - en adelante *Ley Orgánica*-.

Al efecto, el Poder Judicial en la entidad federativa señalada se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores.

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno y en salas colegiadas, quien conocerá de los asuntos que determinen la ley y demás disposiciones legales. Sus sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o secretas.

Las sesiones ordinarias se celebrarán el día y hora que previamente se haya acordado y, las extraordinarias, cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que deberá incluir la orden del día a la cual debe sujetarse la sesión, determinándose si será pública o secreta. De igual forma se podrá celebrar sesión extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos tres magistrados.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por los magistrados adscritos a las diversas salas y por el Presidente del mismo. Para que se sesione, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus

resoluciones o determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Por otra parte, el Tribunal electoral se compondrá con una Sala de Segunda Instancia, que funcionará en forma colegiada; y con salas de Primera Instancia, que serán regionales y unitarias, en el número y con la competencia territorial que determine el Consejo de la Judicatura.

La Sala de Segunda Instancia se integrará con tres magistrados numerarios y tres supernumerarios.

Para que sesione válidamente la Sala de referencia, se requerirá la presencia de los tres magistrados que la integran, según lo dispone el artículo 42 de la *Ley Orgánica*.

Ahora bien, los diversos 158 y 159 del mismo ordenamiento legal distinguen entre:

- a) Las faltas **absolutas o temporales** de los magistrados propietarios, las cuales deberán ser cubiertas por los magistrados supernumerarios en el orden de su nombramiento; y
- b) Los supuestos en los cuales un Magistrado deba dejar de conocer algún asunto por impedimento, recusación, excusa, cuando faltare accidentalmente al despacho, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, en cuyo caso deberá integrarse la Sala con un Magistrado de otra Sala del mismo ramo en el orden que corresponda, cuyo procedimiento de sanción deberá ser el previsto

para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, según lo dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica.

Por otra parte, el artículo 91 fracción VIII de la Constitución Política local y 14 de la Ley Orgánica, señalan que corresponde al Pleno del supremo Tribunal de Justicia calificar las excusas o impedimentos que los magistrados presenten para conocer sobre determinados asuntos.

Disposiciones constitucionales y legales que fueron violentadas por la autoridad responsable, ya que en la resolución combatida en el resultando SEGUNDO, se asentó.

“Por acuerdo de 16 dieciséis de agosto del año en curso, se da cuenta de escrito signado por los Magistrados Doctor Bulmaro Corral Rodríguez y Licenciado José Abelardo Herrera Tobías, quienes se Excusan de conocer el presente asunto; por tanto el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, quedó integrado por los Magistrados JULIÁN RUIZ CONTRERAS, YOLANDA PEDROZA REYES y CARMEN JUANA SILVA HERNÁNDEZ, por acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de la anualidad...”

Obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente en el cual se actúa, a foja 134 y 135 escrito firmado por José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez, quienes en su carácter de Magistrados de la Sala de Segunda Instancia responsable se excusan de intervenir

en el Toca número 59/2012 integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el expediente SRZM/JNE/009/2012, por los siguientes motivos:

“Ante el Juzgado Segundo de distrito en el Estado se encuentra radicado el juicio de amparo indirecto 739/2008, promovido por el señor Lic. José Martín Vázquez Vázquez, en el que fuimos señalados como terceros perjudicados los suscritos Magistrados José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez, y el acto reclamado consiste en nuestro propio nombramiento de MAGISTRADOS que nos otorgó el Congreso del Estado de San Luis Potosí, señalado como autoridad responsable; y entre los abogados autorizados en ese ampro se encuentra el Sr. Lic. José Guadalupe Durón Santillán.

En la especie, el recurso de Reconsideración se encuentre interpuesto por el Partido Acción Nacional, y se impugna la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Estatal Electora (sic) y de Participación Ciudadana, el 05 cinco de julio del 2012 dos mil doce, en relación a la elección municipal del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., celebrada el pasado 01 primero de julio del presente año, en el que el citado Sr. Lic. José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Nulidad Electoral en el expediente SRZM/JNE/009/2012.

En consecuencia se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 169, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, que a la letra dicta: *‘ARTICULO 169.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes; ...XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido por parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos’.*

A su vez, el invocado numeral 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece: *‘ARTÍCULO 35.- ... Por lo que toca a los casos de excusas y recusaciones, se estará al procedimiento previsto para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia’.*

Por su parte, el diverso numeral 159, primer párrafo, de la propia Ley Orgánica dispone: *‘ARTICULO 159.- Cuando un Magistrado dejare de conocer algún asunto por impedimento, recusación, excusa, o faltare*

accidentalmente al despacho, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, se integrará la Sala con un Magistrado de otra Sala del mismo ramo en el orden que corresponda’.”

De las constancias remitidas por la responsable, no es posible advertir la primer hoja del acuerdo que sancionó la excusa solicitada por los Magistrados, sin embargo obra a foja 136 del cuaderno accesorio señalado el oficio numero 788/2012 firmado por el Magistrado Dr. Bulmaro Corral Rodríguez y dirigido al Licenciado Rigoberto Garza de Lira en su calidad de Magistrado de la Sala Regional de Primera Instancia Zona Media del Tribunal Electoral local, en el cual le informa del acuerdo de referencia, fechado el día dieciséis de agosto y que se pronunció en los siguientes términos:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce.

Téngase por recepcionados en este Tribunal a las 9:00 nueve horas del día de la fecha, escrito signado por los magistrados Doctor Bulmaro Corral Rodríguez y Licenciado José Abelardo Herrera Tobías, mismos que se agregan a los autos del Toca en que se actúa como constancia y para los efectos legales a que haya lugar.

*Visto el contenido del mérito de los que se desprende que los citados Magistrados se **EXCUSAN** de conocer sobre el estudio de fondo del presente asunto. En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 169, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, que a la letra dicta: ...; por consiguiente, y toda vez que resulta imperioso que cualquier Juzgador se excuse del conocimiento de aquellos asuntos en los que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, al existir un factor que pudiese influir, inconscientemente o subconscientemente en su ánimo al resolver o participar en la resolución; en consecuencia, en el presente asunto, los **MAGISTRADOS DOCTOR BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ y LICENCIADO JOSÉ ABELARDO HERRERA TOBÍAS, SE EXCUSAN** de conocer sobre el fondo del presente asunto; por tanto, dentro del Toca 59/2012, esta Sala de Segunda Instancia quedará integrada por los Licenciados **JULIÁN RUIZ CONTRERAS y YOLANDA PEDROZA REYES**, Magistrados de las Salas Regionales de Primera Instancia, Zonas Huasteca y Centro, respectivamente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de*

conformidad con lo que disponen los artículos 35 último párrafo y 159 primer párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada VI.P.65 P, con número de registro 181175, publicada en la novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en el Tomo XI, del mes de Junio de 2000, página 558, que a la letra dicta: 'ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DELITO CONTRA LA. INTERPRETACIÓN DE LA CONDUCTA RELATIVA A 'CONOCER DE UN NEGOCIO', EXIGIDA EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 421, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, TRATÁNDOSE DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. ...

Finalmente, comuníquese mediante oficio con inserción del presente proveído a los Magistrados de la Sala Regional Zona Media, Zona Huasteca y Zona Centro del propio Tribunal. Notifíquese.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, DOCTOR BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ Y LICENCIADO JOSÉ ABELARDO HERRERA TOBÍAS, MAGISTRADOS NUMERARIOS, y MAGISTRADA SUPERNUMERARIA, LICENCIADA CARMEN JUANA SILVA HERNÁNDEZ; quienes actúan con (sic) SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA, LICENCIADA MARTHA LUCÍA VÁZQUEZ FERNÁNDEZ. Doy Fe. RÚBRICAS."

Respecto a tal determinación, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, manifestó a través de oficio numero 624/2012 recibido en la Sala de Segunda Instancia el diecisiete siguiente, que la decisión aprobada carecía de motivación, la cual cumpliría al carecer de facultades para controvertirla o para sostener competencia a un Tribunal Superior.

Documentales que en su calidad de públicas, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 4 inciso b), así como 16 párrafo 2 de la *Ley de la materia*.

Así, la sentencia que resolvió el recurso de reconsideración se aprobó el día veintinueve de agosto por unanimidad de votos de la Magistrada numeraria Carmen Juana Silva Hernández y los Magistrados unitarios de Primera Instancia designados en el acuerdo de fecha dieciséis de agosto, Julián Ruiz Contreras y Yolanda Pedroza Reyes, con el voto concurrente de esta última.

Acto que resulta violatorio a los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción VIII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y, 14, 35, 42 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad federativa, al haberse integrado inconstitucional e ilegalmente la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí que resolvió la resolución combatida.

En consecuencia, se revoca la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, que resuelve el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional registrado con el Toca número 59/2012 aprobada por los Magistrados antes señalados, por lo que resulta innecesario realizar el estudio del resto de los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor.

Se ordena a la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral remita **inmediatamente** al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; ambos, del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, copia certificada del escrito firmado por los Magistrados José Abelardo Herrera Tobias y Bulmaro Corral Rodríguez de fecha dieciséis de agosto del

presente año, a fin de que determine lo conducente respecto a la calificación de la excusa presentada por los Magistrados señalados; quien deberá considerar que de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la *Ley Orgánica*, la toma de posesión de los cargos públicos en controversia lo es el primero de octubre del año que en curso; para que una vez integrada legalmente la Sala responsable resuelva lo que corresponda en el Recurso de Reconsideración número 59/2012.

Una vez hecho lo anterior y notificada la resolución emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, la Magistrada Presidenta señalada, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento, y dentro del mismo plazo una vez que reciba la notificada de la determinación que califique la solicitud de excusa señalada.

Apercibida de que en caso de no hacerlo así se aplicará alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 32 de la *Ley de la materia*.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en los artículos 199, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22 y 19 párrafo 1, inciso b), de la *Ley de la materia*, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce.

SEGUNDO. Se ordena a la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral remita

inmediatamente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; ambos, del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, el escrito firmado por los Magistrados José Abelardo Herrera Tobias y Bulmaro Corral Rodríguez de fecha dieciséis de agosto del presente año, a fin de que determine lo conducente respecto a la calificación de la excusa presentada por los Magistrados señalados; para que una vez integrada legalmente la Sala responsable resuelva lo que corresponda en el Recurso de Reconsideración número 59/2012.

TERCERO. La Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral deberá informar respecto a su cumplimiento en los términos señalados en la parte final del considerando **Quinto** del presente fallo.

Previos los trámites legales, remítase los originales de los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación locales, previa copia certificada que de los mismos se dejen en el archivo judicial de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE: **a) por correo certificado** al actor y tercero interesado en los domicilio señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, acompañando copia simple del presente fallo; **b) por oficio** con copia certificada de la sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ambos del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí y **c) por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93 párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **doce de septiembre de dos mil doce**, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno ponente en el presente asunto y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS